

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio - Chocó, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida No 2024- 00039. Provea usted señora Juez.



**INDIRA A. GARRIDO HURTADO**  
Secretaria.

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RIOSUCIO – CHOCÓ**

Riosucio – Chocó, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00039-00  
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADA: JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 068**

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio -respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquirida, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 - adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos<sup>1</sup>, incluidos los

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

anexos de la demanda<sup>2</sup>, de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*, por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$ 30.000.000, oo M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003307 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$ 992.764,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el día 26 de enero de 2024, hasta el 26 de abril de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003307.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a) liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 27 de abril de 2024, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) \$ 2.235.997, 00 M/CTE por otros conceptos (primas de seguro, gastos de cobranzas, impuestos de timbre, entre otros.), de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003307.
- e) \$ 22.500.000, oo M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002992 que se aportó a la presente demanda.
- f) \$ 3.129,743 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el día 19 de abril de 2023, hasta el 26 de abril de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002992.
- g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e) liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 27 de abril de 2024, hasta el día en que

---

<sup>2</sup> Artículo 6° Ibidem.

se efectuó el pago total de la obligación.

h) \$ 153.203,00 M/CTE por otros conceptos (primas de seguro, gastos de cobranzas, impuestos de timbre, entre otros.), de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002992.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** a JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva JOSE DARIO PEDROZA SANCHEZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Profesional del Derecho **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.735.748 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 212.284 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANDREA LEYTON RAMOS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Leyton Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Riosucio - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a892f2c600c04369b17ce41973f77763e9d87379f97f2d9578f881d0569c8c**

Documento generado en 16/05/2024 04:36:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Riosucio-Chocó, quince (15) de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, pendiente de resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandante. Provea usted .



**INDIRA A. GARRIDO HURTADO**  
Secretaria.

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RIOSUCIO – CHOCÓ**

Riosucio – Chocó, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00026-00  
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA  
ASUNTO: AUTO NO REPONE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 069**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, contra el Auto Interlocutorio N° 063 del 30 de abril de 2024, por medio del cual se negó la adición de la demanda, argumentando básicamente que lo solicitado fue librar mandamiento por unos sumas de dinero que en su momento no se tuvo en cuenta, y no así, una adición a la providencia.

**ANTECEDENTES**

En Auto 058 del 10 de abril del presente año, el despacho libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de la señora ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA.

Mediante memorial de fecha 25 de abril de 2024, el apoderado del Banco Agrario radicó ante este despacho judicial solicitud de mandamiento de pago, en razón a que esta agencia judicial, por error involuntario, omitió librar mandamiento de pago respecto al valor relacionado en el numeral 1° del acápite de pretensiones del cuerpo de la demanda, por valor de \$97.980, por otros conceptos.

En Auto N°063 del 30 de abril de la presente anualidad, este despacho negó la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 07 de mayo de 2024, el apoderado del demandante , interpone recurso de reposición contra el Auto 063 del 30 de abril de 2024, mediante el cual se negó la adición de la demanda

## CONSIDERACIONES

Al efecto, se advierte que la parte ejecutante pretende se modifique el auto que libró mandamiento de pago, con la inclusión de un valor que no fue tenido en cuenta, para lo cual elevó petición una vez vencido el término de ejecutoria de dicha providencia, de ahí que el Juzgado negó la solicitud por extemporánea.

Y aunque, la parte ejecutante hace alusión a que se trata de una solicitud de librar mandamiento de pago, y no de adición, recuérdese que en el proceso de la referencia ya se libró dicho auto, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, ergo, expedir uno nuevo solo sería bajo un contexto de modificar la decisión, verbigracia por adición.

No obstante lo anterior, y comoquiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación personal a la parte ejecutada, con fundamento en el artículo 137 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia con apego al derecho al debido proceso, el Despacho adoptará como medida de saneamiento modificar el Auto N° 058 del 10 de abril del 2024, en el sentido de adicionar la suma de \$97.980 por concepto de otros valores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

### DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el Auto N° 063 del 30 de abril del 2024, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como medida de saneamiento, adicionar al numeral primero del Auto N° 063 del 30 de abril del 2024, lo siguiente:

*"h) \$ 97.980,00 M/CTE por el valor de otros conceptos, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003255."*

Notifíquese y Cúmplase,

**ANDREA LEYTÓN RAMOS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75536787413106ccbbd20c9bf27da11a25cd572a39aca65f28cb2f3599c0cf2**

Documento generado en 16/05/2024 04:36:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>